

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró nulidad de las actuaciones realizadas posteriores al auto de admisión del presente proceso de fecha 18 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	19 de agosto de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	22, 23 y 24 de agosto 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	24 de agosto de 2022

Medellín 25 de agosto de 2022

JUAN BONILLA R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1653
RADICADO:	05001 31 10 004 2020 00204 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR
DEMANDADO:	SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO RECURSO

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, abogada ANA CRISTINA TORO SALAZAR mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 18 de agosto de 2022, el despacho dispondrá correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

Medellín, 23 de Agosto 2022

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín-

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA FIJACION DE ALIMENTOS

DTE: MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR

DDO: SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO

MENOR: SAMUEL MONTOYA ESCOBAR

RDO: 2020 - 00204

ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION

Como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION contra el auto proferido por su despacho el día 18 de agosto 2022, mediante el cual su despacho DECRETO LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

1. Lo aducido por el apoderado del demandado en el escrito de nulidad carece de realidad, pues el demandado si recibió la notificación de la demanda, lo que pasa es que el demandado está obrando de mala fe y está faltando a la verdad y no le informó a su abogado que recibió la demanda, es costumbre del señor SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO en no atender a las citaciones de los despachos judiciales oportunamente y después cuando ya los procesos se encuentran avanzados sale a atacar lo actuado, pero todo eso lo hace con ánimo doloso y de entorpecer el proceso y dilatar las decisiones judiciales.

2. Es tan cierto que si recibió la notificación de la demanda que cuando el hijo del demandado SAMUEL MONTOYA CASTAÑO estuvo en Estados Unidos, quien viajó el 9 DE MARZO de 2022 y por invitación de un hermano quien reside allá, de nombre DAVID ANDRES CASTAÑO ESCOBAR, aprovechó su estadía allí en el país de Estados Unidos para contactar a su padre SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO y verse con él, ya que hacía más de 5 años que no lo veía y efectivamente fue a su encuentro con él día 15 de abril de 2022 que era Viernes Santo y compartió con su padre hasta el

domingo 17 de abril 2022 que terminó la semana santa, su padre le trató el tema de la demanda de alimentos y le decía que no se preocupara por la plata de los alimentos que se la tenía ahorrada que cuando fuera más mayor se la daba toda junta.

Entonces si había recibido la demanda, puesto que le habló del tema de los alimentos, ¿sino sabía cómo le iba tratar el tema? si cuando este tema se presentó todavía no se le habían entregado en el proceso ejecutivo del juzgado 11 de familia de Medellín los oficios de embargo a los arrendatarios de los inmuebles del demandado.

Los oficios a los arrendatarios se entregaron el 6 de junio de 2022, por lo tanto, no tenía como enterarse en abril 2022 de los alimentos que se le estaban cobrando, sino por la demanda de alimentos que ya había recibido desde el 14 de octubre de 2021 la notificación personal y el 18 de enero de 2022 la notificación por aviso.

Entonces no es cierto lo que manifestó a su apoderado el señor SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO, que apenas se enteró cuando los arrendatarios le informaron, porque los oficios de embargo se entregaron hasta el día 6 de Junio de 2022, dos meses después de haber estado el menor en Estados Unidos. Se acompaña copias de los oficios donde consta la firma de recibido de los oficios emitidos por el juzgado 11 de familia de Medellín dentro del proceso ejecutivo radicado 2020 - 00138 por parte de los arrendatarios con fecha 6 de junio 2022.

Informa el menor Samuel que su padre en los días que estuvo compartiendo con él que fueron tres días seguidos, veía a su padre que cada que entraba o salía de la casa revisaba el buzón del correo y recogía la correspondencia.

Entonces como viene ahora a alegar que no la recibió o que no la conoció?.

El señor SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO, acostumbra contratar abogados y les da una información falsa, ha pasado en otros procesos que ya han tenido las partes como en el Juzgado 15 de Familia de Medellín en proceso de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RADICADO 2016 - 01320 Y PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES CON RADICADO 2018 -00056.

Es costumbre del demandado que solo se hace acompañar de abogado o contrata abogado cuando se va a ver expuesto a tener que suministrar alimentos porque el demandado es un hombre que no respeta los derechos de las mujeres y pasa por encima de la ley.

3. La dirección a la cual se envió la citación si es, lo importante es la numeración que corresponde a la calle donde está ubicada la residencia. Lo del código Postal no es relevante. No hace parte de la dirección, la realidad es que si la recibió y lo que ahora quiere es atacar la demanda porque ya se enteró de la medida cautelar que se practicó dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en Juzgado 11 de Familia de Medellín, con radicado 2020 - 00138, donde se decretó medida cautelar de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad del demandado. Es costumbre del demandado que cuando se le toca sus ingresos ahí si aparece a torpedear los procesos con afirmaciones falsas.

4. En cuanto a lo que refiere con respecto a la dirección, se le informa al despacho que en los Estados Unidos de Norteamérica las direcciones se componen de unos elementos que son necesarios e indispensable que fueron los que se colocaron en la dirección, pero lo que corresponde al código postal, este no es necesario ni hace parte de la dirección.

La indicación del código postal es para facilitar a las empresas de correo la localización del área donde se encuentra la dirección, pero si no la tiene, no incide en la correcta dirección.

Con la indicación de esta parte de la dirección **96 Elm st Worcester MA 01609 ap 2, Boston, Estados Unidos de Norteamérica** no da lugar a que el envío llegue a otro lugar. La realidad es que así la dirección no tenga el código postal, necesariamente llega por cuanto no existen en todos los Estados Unidos una dirección que se repita de una ciudad a otra como si ocurre en Colombia.

Entonces no puede ahora venir a negar el demandado que no la recibió cuando la realidad es otra y así lo certificó una empresa de correo y en Estados Unidos son muy serias y responsables dichas empresas.

Las empresas de correo en Estados Unidos no operan como en Colombia allá no se toma recibido por cuanto normalmente en las residencias no se permanece y por ello están los buzones que son marcados con los nombres de todas las personas que residen en una residencia o edificio lo que importa es que este el nombre en el buzón y no importa quien reciba, porque así es que opera los sistemas de correo en los Estados Unidos y de esto puede dar fe el señor David Andres Castaño Escobar, quien reside en Estados Unidos de Norteamérica.

Otra es la situación que el demandado, quien obra de mala fe se lo niegue a su abogado y este le crea su mentira es algo que se sale del control de la representante legal del menor, lo cierto es que el demandado le está mintiendo a su abogado y este con una información falseada está asumiendo la defensa de un padre incumplidor de sus obligaciones alimentarias para con su hijo y trasgresor de la ley y que

desatiende las decisiones judiciales con un irrespeto que obra siempre de la mala fe en sus intervenciones judiciales, faltando siempre a la verdad y llevando a que se produzcan decisiones judiciales erradas como la presente logrando así dilatar los procesos judiciales.

5. Existe inconformidad con la decisión de la señora JUEZ por cuanto no practicó la prueba testimonial que le hubiere permitido tener mejores elementos de juicio y de mayor claridad que la hubieran llevado a tomar la decisión correcta y no la errada decisión de decretar la nulidad de lo actuado.

6. Estoy inconforme con la decisión por cuanto las consideraciones que tuvo la señora Juez para decretar la nulidad no son de recibo y no son relevantes para que se decrete la nulidad, por cuanto está dándole credibilidad a un demandado que está obrando en forma dolosa y de mala fe creando confusión al juzgado, sabiendo que la realidad es que si recibió la demanda y no solo en una ocasión sino en dos ocasiones, con la citación personal y con la citación por aviso.

7. Se discrepa igualmente de la consideración del despacho en cuanto a que dice que no existe constancia de haber recibido, cuando las notificaciones en Estados Unidos de Norteamérica no operan así, se hace es constancia de entrega porque allá no se toma la firma del recibido, sino que se deposita en un buzón que está marcado con el nombre de la persona y así está y por ello que se colocó que SI VIVE, puesto que el buzón de la casa de esa dirección está marcado con el nombre de los residentes y en realidad si se entregó en la dirección suministrada.

No se entiende, como la señora Juez le da más credibilidad a un demandado que obra de mala fe que a una empresa de correo que es seria y que no tendría ningún interés en falsear la realidad, lo cual si ocurre con el demandado.

Por todo lo expuesto reitero mi solicitud que se reponga la decisión y se tenga por debidamente notificado el demandado y se continúe con el proceso fijando nueva fecha de audiencia.

Adjunto el memorial dirigido al juzgado 11 de familia de Medellín con la constancia de entrega de los oficios de embargo de los cánones de arrendamiento donde consta la firma y la fecha.

Con todo respeto y acatamiento,

ANA CRISTINA TORO SALAZAR

T.P. 56 269 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO A TRAVÉS DEL PRESENTE AUTO por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró nulidad de las actuaciones realizadas posteriores al auto de admisión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ